



Proyecto de Ley N° **2681/2021-CR**

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PROYECTO DE LEY N° -----



PROYECTO DE LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIOS ENFERMEROS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y RETIRO QUE ALCANZARON VACANTE EN EL PROCESO DE ASIMILACION 1995 COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 774-19-IN/PNP.

Los congresistas del Grupo Parlamentario **PERU LIBRE**, que suscribe a iniciativa del congresista **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República
Ha dado la ley Siguiente.

I.

FORMULA LEGAL

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIOS ENFERMEROS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y RETIRO QUE ALCANZARON VACANTE EN EL PROCESO DE ASIMILACION 1995 COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 774-19IN/PNP.

Artículo 1 ° . - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto por excepción y única vez, otorgar el grado inmediato superior a los Oficiales de Servicios, Enfermeros de la Policía Nacional del Perú de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro que alcanzaron vacante en el proceso de asimilación 1995 comprendido en la Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2681-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2º . - Alcances de la ley

Están comprendidos en los alcances de la presente Ley, el personal de Oficiales de Servicios de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en situación de Actividad y Retiro que alcanzaron vacante en el proceso de asimilación 1995, comprendidos en la Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP.

Lima 18 de julio 2022

Waldemar Cerrón Rojas
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Victor P.L.

W. Elizabeth

Margarita Salazar

Kelly Roxana Portalatino Ávalos
KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Margarita Gutiérrez

Milagros Rivas

Luis Zedillo

II EXPOSICION DE MOTIVOS

El personal comprendido en la ley 30876, Resolución Ministerial 774-2018-IN/PNP y Resolución Ministerial N° 1260-1995-IN/PNP participo e ingreso en el proceso de asimilación como Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, en la especialidad de enfermeras (os) conjuntamente con personal que comprendía en total (12) especialidades: Médicos Cirujanos, Químicos Farmacéuticos, Nutricionistas etc.; proceso que se inició en agosto de 1995, alcanzando vacante presupuestada dentro del cuadro de méritos para el ingreso después de aprobar los exámenes correspondientes. Sin embargo, mediante Resolución ministerial N°1172-95-IN/PNP del 9 de noviembre de 1995, causaron alta en la Policía Nacional del Perú como Oficiales de Servicios Asimilados (con grado policial) el personal de (11) de las profesiones convocadas; y solo en el caso de los profesionales de enfermería ilegalmente se les incorporo como empleados civiles mediante Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP. del 31 de octubre de 1995, condición a la que nunca postularon despojándolos arbitrariamente del grado de oficiales sin ninguna razón aparente, vulnerándose sus derechos constitucionales especialmente a su derecho a la igualdad y no discriminación.

En el año 1998 se promulga la Ley N° 26960, esta ley fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 004-200A/TC al considerar que afecta a) El principio de "cosa decidida"; b) El principio de no retroactividad de la ley, c) El principio de igualdad y el de legislar en razón de la

naturaleza de las cosas y no por diferencia de las personas; d) El principio de reserva judicial; e) El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y f) el derecho a la seguridad social y derechos pensionarios adquiridos.

En los procesos de asimilación de los oficiales de servicios de la sanidad de la Policía Nacional del Perú, realizados durante los años 1994, 1995 y 1996, a diferencia de otros procesos de ascensos, tanto anteriores como posteriores, se produjo una distinción injustificada (discriminación) en cuanto al grado con el que tenía que ingresar al servicio el nuevo personal asimilado.

A partir de la mencionada sentencia se dictaron diversas normas legales destinadas a establecer los derechos de los egresados del centro de formación profesional de sanidad PNP y otorgarles beneficios que resarcen el daño ocasionado a sus respectivas carreras en general otorgándoles el grado inmediato superior y la transferencia de los aportes previsionales a la caja militar policial; *sin embargo esas normas nunca se ocuparon del personal profesional de enfermería que postulo y alcanzo vacante para oficial de servicio en el proceso de asimilación 1995 y que ilegalmente se les incorporo como empleados civiles mediante la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP. del 31 de octubre de 1995, condición a la que nunca postularon despojándolos arbitrariamente del grado de oficiales sin ninguna razón aparente vulnerándose sus derechos constitucionales especialmente su derecho a la igualdad.*

Sin embargo, durante 20 años estando injustamente en la condición de civiles, realizaron innumerables gestiones en diferentes instituciones quienes Corroboraron y Reconocieron finalmente la Tremenda Injusticia que cometieron con nosotras tales como: el Colegio de Enfermeros, Ministerio del Interior (MINITER), Dirección de Recursos Humanos (DIRREHUM) de la PNP y el **Congreso**; resarciendo en parte el daño ocasionado por la institución;

mediante la Ley 30372 resolución Ministerial 0929-2015-IN/PNP y Resolución Ministerial 0112-2016-IN/PNP resuelve parcial e injustamente su situación, por lo cual se ven la necesidad de elaborar un proyecto complementario generando la Ley 30876 y Resolución Ministerial N°774-2019-IN/PNP, Es preciso indicar que los enfermeros que comprende esta Ley y resolución ingresaron y ejerce la profesión en la institución cumpliendo los requisitos legales señalados en el prospecto del proceso de asimilación para oficiales de servicio que es el título universitario, la vigencia de la colegiatura, el SERUMS (SERVICIO RURAL URBANO MARGINAL DE SALUD) y experiencia profesional.

Por otro lado, en los procesos de asimilación de los oficiales de servicios de la sanidad de la Policía Nacional del Perú realizados durante los años 1994, 1995 y 1996 a diferencia de otros procesos tanto anteriores como posteriores se produjo una distinción injustificada en cuanto al grado con el que tenía que ingresar al servicio el nuevo asimilado.

En los años 1,994, 1,995 y 1,996, la Policía Nacional del Perú realizó Concursos de Selección para los Profesionales de la Salud con vocación de servicio que deseaban ingresar en condición de personal asimilado, concursos que fueron realizados conforme a los prospectos de admisión que se emitieron en esos años, la convocatoria se realizó sin mencionar el grado se omitió precisar que los postulantes que no fueran médicos se les asimilaría con el grado de Teniente SPNP, y a los médicos con el grado de Capitán (Artículo 1 ° del D .S N° O 19-90-IN, publicado el 12 de julio de 1990.) que se accedería, por lo que los postulantes suponían que iban a obtener el grado de Capitán tal como venía sucediendo anteriormente, como es el caso de las Resoluciones Supremas mencionadas en el párrafo precedente, cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo N° O 19-90-IN. Sin embargo, en el proceso de asimilación 1995 se asimiló a los médicos cirujanos con el grado de Capitán S.PNP y con el grado de Tenientes de Servicios PNP a los demás profesionales de la salud; *y respecto a los ENFERMEROS integrantes de la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP. FUERON EXCLUIDOS DE LA RESOLUCION SUPREMA N° 1172-95-IN/PNP y ni siquiera les otorgaron el grado de teniente como a todos los demás profesionales pese haber alcanzado vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos COMETIÉNDOSE UNA TREMENDA INJUSTICIA Y DOBLE DISCRIMINACION dándoles de alta ILEGALMENTE como empleadas civiles en lugar de oficiales de servicio siendo doblemente perjudicadas.*

En efecto, en los referidos procesos de asimilación, únicamente los médicos cirujanos ingresaron al servicio con el grado de capitán S. PNP, en tanto que el resto de profesionales ingresaron con el grado de Teniente S. PNP *y respecto a los ENFERMEROS integrantes de la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP. FUERON EXCLUIDOS DE LA RESOLUCION SUPREMA N° 1172-95-IN/PNP y ni siquiera les otorgaron el grado de teniente como a todos los demás profesionales pese haber alcanzado vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos COMETIÉNDOSE UNA TREMENDA INJUSTICIA Y DOBLE DISCRIMINACION dándoles de alta ILEGALMENTE como empleadas civiles en lugar de oficiales de servicio siendo doblemente perjudicadas sin tener la oportunidad de competir ni participar en los procesos de asensos ni gozar los beneficios que el grado de oficial otorga.*

Cabe señalar, que el propio Ministerio del Interior reconoció en algunos casos que, el hecho de haber otorgado el alta al servicio por asimilación en el grado de Teniente S. PNP a un profesional de la salud no médico, mientras a los médicos cirujanos que ingresaban al servicio por la misma modalidad, y en el mismo proceso de admisión, se les asignaba el grado de Capitán S. PNP, vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la Ley consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Esto se puede corroborar revisando los fundamentos de la Resolución Suprema N° 0043-2002-IN/PNP, de fecha 29 de enero de 2002.

Teniendo en cuenta además que las indicadas resoluciones hicieron diferenciaciones donde la Ley no lo hacía, repercutiendo así de manera negativa en el proyecto de vida de los oficiales

afectados, quienes se vieron obligados a iniciar su carrera con un grado menor al que les correspondía, y respecto a los *ENFERMEROS* integrantes de la *Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP. FUERON EXCLUIDOS DE LA RESOLUCION SUPREMA N° 1172-95-IN/PNP y ni siquiera les otorgaron el grado de teniente como a todos los demás profesionales pese haber alcanzado vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos COMETIÉNDOSE UNA TREMENDA INJUSTICIA Y DOBLE DISCRIMINACION* dándoles de alta *ILEGALMENTE* como empleadas civiles en lugar de oficiales de servicio siendo doblemente perjudicadas y considerando, además que en la actualidad ningún profesional es asimilado a la Policía Nacional del Perú con el grado de Teniente S. PNP, sino con el grado de Capitán S. PNP, resulta razonable una iniciativa legislativa como ésta, en favor de los *ENFERMEROS* que fueron asimilados y dados de alta al servicio de la PNP bajo los alcances de la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP.

Por disposición del Decreto Supremo N° O 19-90-IN, se modificó el texto de los artículos 21 °, 22° y 23 ° del Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, aprobado por Decreto Supremo N° 012-87-IN, de fecha 24 de abril de 1987, mediante el cual y en vía de regularización, se otorgaron el grado de Capitán S.PNP al personal policial que fue asimilado a la Policía Nacional del Perú en condición de Tenientes S.PNP., a través de las Resoluciones Supremas 0082-90IN/SA del 19 de julio de 1,990; 0151-90-IN/DM del 17 de julio de 1,990; O 154-90-IN /DM del 17 de julio de 1,990; 0160-90-IN/DM del 17 de julio de 1,990; 0043-2002IN/PNP del 29 de enero de 2002 y 0115-2003-IN/PNP del 17 de marzo de 2003; 53991-IN/SSPNP del 14 de agosto de 1,991; 0159-92-IN/SSPNP del 04 de febrero de 1,992.

Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú. También estuvo vigente donde se muestra las condiciones como ingresaban los asimilados

Artículo 4.- El Grado, es el que obtiene el Personal de la Policía Nacional en la Escala Jerárquica de acuerdo la Ley de Ascensos. Los grados de Oficiales son equivalentes a los de las Fuerzas Armadas.

El Grado se acredita con el Despacho, otorgado a nombre de la Nación. Para el Personal de Oficiales Policias, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Interior, igual procedimiento se observará para los Oficiales de Servicios desde la obtención de la efectividad en el grado, mediante Resolución Suprema.

Para el personal con Status de Oficiales, firmado por el Ministro del Interior y refrendado por el Director General, mediante Resolución Ministerial.

Para el Personal de Sub-Oficiales Policias y Especialistas, firmado por el Director General y refrendado por el Director de Personal, mediante Resolución Directoral.

Artículo 12.- El ingreso a la Policía Nacional del Perú, se efectúa por concurso en las oportunidades en que se produzca la convocatoria.

Para ingresar a la Policía Nacional del Perú se requiere ser peruano de nacimiento y cumplir los requisitos que establezcan los Reglamentos correspondientes.

Artículo 13.- La asimilación para Oficiales de Servicios será en los Grados que establezca la reglamentación pertinente, de acuerdo a las especialidades y en base a las necesidades del servicio. El tiempo mínimo como Asimilado será de dos años para la obtención de la efectividad.

Pero resulta el caso que ninguno de dichos artículos establecía el grado policial que debía otorgarse no obstante que el Decreto Legislativo N° 745, disponía que la asimilación para Oficiales de Servicios debía de establecerse en la reglamentación pertinente, y de acuerdo a las especialidades y en base a las necesidades del servicio, nunca fue materia de Reglamentación como también así lo disponía su Tercera Disposición Transitoria, el cual señaló un plazo de noventa días, contraviniendo dicha omisión reglamentaria, lo dispuesto por el artículo 118° inciso 8 de la Constitución Política del Perú.

Al existir DISCRIMINACION LABORAL en contra las enfermeras asimiladas para oficiales promoción 95 que participaron y alcanzaron vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos cometiéndose una tremenda injusticia dándoles de alta indebidamente como empleadas civiles. Siendo evidentemente doblemente perjudicadas debido a que se realizó una distinción que la ley no preveía, evidenciándose una desigualdad en el otorgamiento del grado policial al personal asimilado, violándose los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes, y el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; principios regulados en el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, los profesionales asimilados a la Policía Nacional del Perú entre los años 1,995 debieron de ser tratados al momento de acceder al empleo, de manera igual como fueron tratados sus iguales de profesión antes que estos ingresaran como personal asimilado, al encontrarse en idéntica condición profesional, en un plano de equivalencia laboral. Es así que se acredita dentro del ámbito laboral una discriminación de índole profesional, al darse mejor trato y preferencia a los profesionales médicos, frente a quienes tienen otra profesión distinta. Conforme al Tribunal Constitucional el derecho a la "la igualdad es un principio de derecho" que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones".

Actualmente, el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú 15, concordante con el Artículo 18° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN ¹⁶, prescriben desde el 11 de diciembre de 2012, que se incorporan a la Policía Nacional del Perú como asimilados con el grado de Capitán, los ciudadanos que cuenten con título profesional registrado en la SUNEDU ex asamblea nacional de rectores.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA RELACIÓN LABORAL.

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0271-2003-AA/TC, fundamentos jurídicos N° 3.2 y la hora de la igualdad en el trabajo. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo conferencia internacional del trabajo 91.a reunión 2003 informe i (b) - oficina internacional del trabajo ginebra. Características comunes de la discriminación. pág.1

Artículo 19, inciso 1, literal a) del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Artículo 18, inciso a, del Decreto Supremo N° 016-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149.

En ese contexto, los profesionales asimilados a la Policía Nacional del Perú el año 1,995 debieron de ser tratados al momento de acceder al empleo, de manera igual como fueron tratados sus iguales de profesión antes que estos ingresaran como personal asimilado, al encontrarse en idéntica condición profesional, en un plano de equivalencia laboral.

Conforme al Tribunal Constitucional el derecho a la "la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones". "La discriminación en el empleo y la ocupación reviste diversas formas y se produce en todo tipo de entornos laborales. Pero toda discriminación presenta una característica común: supone dispensar un trato distinto a las personas atendiendo a ciertas características,

Es necesario mencionar que por Resolución Suprema N° 0638-2004-IN /PNP del 17 diciembre del 2004, se otorgó el grado inmediato superior al personal de Oficiales de Servicios PNP (Enfermeras) a mérito del Decreto Supremo N° 0122004-IN, comprendido en el Decreto Supremo N° O 19-90-IN y 029-90-IN; y en relación al otorgamiento del grado de Capitán S.PNP a quienes no ostentan la profesión de médico, mediante Resolución Suprema N° 454-2014DIRGEN/DIREJEPER-PNP se dio de alta con el grado de Capitán S.PNP asimilado de la Policía Nacional del Perú a los profesionales de Enfermería.

Asimismo, en vía de reivindicación de sus derechos laborales vulnerados, mediante Ley N° 30755 se otorgó el grado inmediato superior a los Oficiales de Servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, así como también se les reconoció su tiempo de servicios; y mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto Año Fiscal 2018, se dispuso otorgar el grado de Mayor S.PNP a las Enfermeras

Empleadas Civiles de la PNP, que causaron alta con las Resoluciones Ministeriales 0414-98-IN/PNP, 0628-2000-IN-PNP y 0769-2001-IN-PNP, que se encontraban en situación de actividad en la fecha que se emitió dicha ley.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa pretende acabar con dicha exclusión y discriminación, incluyéndolas a la resolución de la cual fueron excluidas y otorgándoles un grado inmediato superior, a los *ENFERMEROS integrantes de la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-*

IN/PNP. FUERON EXCLUIDOS DE LA RESOLUCION SUPREMA N° 1172-95-IN/PNP y ni siquiera les otorgaron el grado de teniente como a todos los demás profesionales pese haber

alcanzado vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos COMETIÉNDOSE UNA TREMENDA INJUSTICIA Y DOBLE DISCRIMINACION dándoles de alta ILEGALMENTE como empleadas civiles en lugar de oficiales de servicio siendo doblemente perjudicadas sin tener la oportunidad de competir ni participar en los procesos de asensos ni gozar los beneficios que el grado de oficial otorga, por el daño moral económico y laboral del profesional enfermero y su familia padeciendo la discriminación e injusticia por más de 20 años truncando las aspiraciones propias para las cuales postularon, para ser oficiales de servicios siendo evidente este hecho que a todas luces constituye la vulneración del derecho a la igualdad y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente si el año 2017 y ahora el 2022 con el Proyecto de Ley 171 y 354/2021CR a los enfermeros que postularon e ingresaron a la ESELAC con 4to, y 5to año universitario para egresar como empleados civiles nombrados tal como lo indica su prospecto de postulación y que la institución nunca vulnero sus derechos, y el congreso les está otorgando 5 grados por su "condición socia equidad o gracia"; cuanto más a las los ENFERMEROS integrantes de la Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP - Resolución Ministerial N° 774-19-IN/PNP quienes fueron excluidos arbitrariamente de la Resolución Suprema N° 1172-95-IN/PNP y ni siquiera les otorgaron el grado de teniente como a todos los demás profesionales pese haber alcanzado vacante en el mismo proceso de asimilación 1995 y con los mismos requisitos cometiéndose una tremenda injusticia y doble discriminación dándoles de alta ILEGALMENTE como empleadas civiles en lugar de oficiales de servicio siendo doblemente despojándoles de sus derechos meritoriamente y legalmente ganados

III

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa establece un reconocimiento justo y digno al personal que labora actualmente y también a los que pasaron a la situación de retiro y cuyo proceso de admisión ha sido regular, mientras que el desarrollo de sus derechos institucionales se ha visto relegados por errores normativos. El efecto de la norma propuesta es positiva y favorable no solamente al administrado sino también a la administración, con la concordancia y uniformidad bajo los principios del derecho. Por ello solicitamos que se corrija errores que por muchos años perjudicaron a los profesionales que se presentaron a una convocatoria difundida públicamente, sin embargo, no se respetó dicha asimilación, especialmente con los profesionales de Enfermería quienes fueron perjudicadas y discriminadas ya que en la Resolución Suprema Nro. 1172-95-IN/PNP. Se evidencia la relación de salud en su totalidad fueron asimilados, pero no se evidencia a profesionales de Enfermería, toda vez que postularon e ingresaron para el grado de Oficiales de Servicios en el mismo Proceso de Asimilación con el mismo prospecto y bajo las mismas condiciones y requisitos legales., por lo que tenemos el mismo origen o partida de Nacimiento por lo tanto tenemos los mismos derechos.

Adjuntamos las pruebas en señal de evidencia, a) **Publicación de convocatoria**, b) **Prospecto**, c) **Pronunciamento de colegio de Enfermeros del Perú**,

ANALISIS DEL COSTO -- BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto al Estado puesto que el reconocimiento de los años de servicios desde su incorporación debido que lograron por mérito propio alcanzar una vacante en el Concurso de admisión para Asimilación como Oficiales de Servicios y por una situación no creada por las recurrentes se las incorporo ilegalmente como Empleadas Civiles a la institución, por lo que no genera un crédito presupuestario adicional

El año 2015 en el informe Nro.000535-2015/OGAJ de la OGAJ MININTER el Gabinete Ministerial concluyen los numerales 5 y 6 que "como es de apreciar, los profesionales de enfermería también debieron causar alta a la Policía Nacional como Oficiales Asimilados y no ser incorporadas como Empleadas civiles, en razón que la naturaleza del proceso de admisión era la captación de Oficiales Asimilados y no de Empleados Civiles

Una forma de resarcir el daño causado o compensación por la postergación injusta (20AÑOS) al ser despojados de su grado de Oficiales y ser sometidos en condición de Empleados Civiles es otorgarles el grado inmediato toda vez que los demás profesionales que postularon en el mismo proceso para Oficiales de Servicio fueron reconocidos como tal y han llegado hasta el grado de coronel e incluso general; mediante este Proyecto de Ley se busca el respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales del personal policial de servicio comprendidos en la **Resolución Ministerial N° 744-19-IN/PNP**.